



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 582.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 397.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha de hoy me dice lo siguiente.

He llegado á entender que algunos hombres turbulentos y ambiciosos, de los que solo pueden medrar con los motines, procuran por todos los medios posibles estraviar la opinion pública suponiendo extraordinariamente gravoso á todas las clases del Estado el sistema tributario votado en Córtes y sancionado por la Corona.—A las Autoridades del Gobierno corresponde el deber de rectificar tan erróneas suposiciones, y difundir entre las gentes sencillas el principio innegable de que el objeto de la ley, es nivelar los tributos segun las fortunas de todos los ciudadanos, porque todos sin escepcion estamos sujetos á contribuir á las cargas públicas; no olvidando que si la ley tiene algun defecto, tendrá su remedio.—Yo escito el celo de V. S., el de sus empleados subalternos, y el de las personas de influencia, para que libren á los incautos de las sugerencias insidiosas de los revoltosos por carácter, por principios y por interés particular.—Representante yo de la Autoridad Real en el Reino de Aragon, no consentiré que la ley sea hollada, ni que se falte en nada al respeto que se debe al Gobierno y á las Córtes. Tengo energía, voluntad y suficiente fuerza para sostenerlo, allí donde alcance mi autoridad. Sépanlo los conspiradores: sépanlo los que, siéndolo, no tienen valor de confesarlo: sépanlo los indiferentes: sépanlo, en fin, los incautos y no se alucinen por mentidas declamaciones. El orden público, el respeto al Gobierno, se ha conservado siempre donde yo he mandado. Tambien se con-

servará en Aragon. Las facultades extraordinarias de que estoy revestido para casos de esta naturaleza, se anticiparán siempre á los sucesos, y ay del desgraciado que á pesar de todo, obre á impulso de los revoltosos.—Yo me lisongo de que este caso se evitará y que el celo notorio de V. S. y el de sus agentes subalternos, me ayudará lealmente á sostener sin violencia la paz y el orden público que es á lo que aspiro.

En mi alocucion de 21 del mes próximo pasado advertí á los habitantes de esta capital que no se dejasen llevar de las pérfidas sugerencias de los revolucionarios; y á estos les indicaba tambien lo que debian esperar de mi firme resolucion de conservar á todo trance el orden público. Lejos de escuchar la voz de la autoridad continúan sembrando la alarma, anunciando un próximo trastorno. El Excmo. Sr. Capitan general tiene noticia de cuanto maquinan y yo un convencimiento moral de quienes son los autores de tan pérfidos manejos. . . . Vosotros los conocéis zaragozanos, porque son los mismos que han figurado en todos los motines. Ellos provocan la prudencia de las autoridades, y estas llenando su importante mision y con la ley en la mano sabrán castigar tan ta osadía. Zaragoza 6 de Setiembre de 1845. El Gefe superior político, Antonio Oro.

Núm. 583.

Circular núm. 398.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 5 del actual lo siguiente.

A las once de la noche de hoy hallándose la poblacion en el mayor sosiego, se presentó un grupo de sediciosos á las puertas del cuartel del pósito escitando á la rebellion al regimiento infantería de Navarra: la tropa salió á dispersarlos y á pesar del fuego que contra ella rompieron, lo consiguió sin dificultad, matando algunos y cogiendo otros varios. La tranquilidad no se ha alterado en los demas puntos de la capital que sigue en el mayor orden. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que impida que con noticias falsas y desfigurando los hechos se alarme á los pacíficos habitantes de esa provincia.

Lo que me apresuro á noticiar á los mismos á fin de que convenciéndose de la impotencia de los revolucionarios, y de los medios sobrados con que cuenta el Gobierno para destruir sus maquinaciones, no se dejen seducir con las sujestiones que se emplean con objeto de arrebatárles la paz que disfrutaban. Zaragoza 7 de Setiembre de 1845. = El Gefe Superior político, Antonio Oro.

Núm. 584.

Circular núm. 399.

D. Antonio Oro, Coronel efectivo de infantería, Gefe Superior político de esta Provincia &c.

Deseando evitar que bajo ningun pretexto pueda alterarse el orden que felizmente se disfruta en esta capital; garantizar á los vecinos honrados la seguridad que tienen derecho á reclamar de la autoridad, y quitar á los revolucionarios los medios de realizar los proyectos de trastorno que han concebido; ordeno y mando lo siguiente.

1.º Queda prohibida desde la publicacion de este bando toda reunion de mas de cuatro personas en las calles y plazas.

2.º Se prohíbe igualmente el uso de bastones y palos que escedan en el grueso de media pulgada.

3.º Lo queda asimismo el de las navajas con punta cuya hoja esceda de cuatro pulgadas, aunque no tenga muelle ó virola.

4.º Los dueños de cafés, villares, tabernas, aguardeñerías y demas establecimientos públicos cuidarán de cerrarlos á las horas designadas en los bandos anteriores publicados por este Gobierno político y la Alcaldía constitucional.

5.º Los guardias civiles y los empleados del ramo de Seguridad pública vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes; conduciendo á las cárceles nacionales á los infractores, si previa la correspondiente amonestacion, continuasen desobedeciendo. Zaragoza 7 de Setiembre de 1845. = El Gefe Superior Político, Antonio Oro.

Concluye el Real decreto sobre bienes inmuebles inserto en el Boletín anterior.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2.º del Presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 113. Inmediatamente que el Gefe político de cada provincia reciba este Mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la Diputacion provincial si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ochos dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la este señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la Diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de quince dias contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la Administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el Intendente se comunicará á los ayuntamientos, y por estos se

llevará á efectos sin excusa.

Art. 114. Los ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de quince cuando mas. Durante este mismo plazo serán oídas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plezo que no excederá de quince dias. En otro igual y seguidamente serán oídas y resueltas por el ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza los contribuyentes podrán dirigir al Intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los Intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por Comisiones especiales en la forma prescrita en el artículo 47.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845. = Alejandro Mon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Agosto de 1845. = Juan de Cárdenas.

Núm. 585.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente

te. Usando de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente.

Artículo 1.º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial tambien adjuntas, con los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º Se declararán exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el día disfrutaban, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por

los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion en estos servicios.

13. Los albeitaros de los cuerpos de Caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones pias.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contra-maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escombros, pajuélas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento y cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los ta-

lles de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueda ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encageras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Fábrica de cristales de la Granja. Esta fábrica ha alcanzado ya en sus productos tal grado de perfeccion que pueden competir estos con los mejores

del extranjero especialmente los artículos de servicio mas usual.

Sin embargo de que los precios que han regido hasta ahora son en mucha parte mas equitativos que los á que se venden artículos extranjeros de las mismas clases, deseosa la empresa que el público advierta desde luego una evidente y positiva ventaja en los productos del establecimiento dicho, sobre los de otras naciones ha acordado que desde 1.º de Setiembre de este año en adelante, los precios de muchos artículos particularmente los de la rasería de cristal y fanales, queden sumamente reducidos. Al efecto se han publicado nuevas tarifas que estarán de manifiesto en casa de los Sres. Villarroya y Castellano que empezarán á regir desde el espresado día.

En los depósitos de dicha fábrica que son el almacén de la misma y en Madrid la tienda almacén calle de Espoz y Mina núm. 4 hay grandes existencias de géneros y desde el momento que principie la campaña de este año que será en fin de Setiembre época en que se concluye la reposicion de los grandes hornos de fabricacion, los productos serán considerables y los consumidores tanto por mayor como por menor serán servidos con toda puntualidad en los pedidos que les con venga hacer.

El Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba se halla autorizado por el M. I. S. Gefe político de esta provincia para formar un nuevo catastro bajo el tipo de 4000 rs. vn. por el arreglo del borrador y copiarlo el que quiera interesarse de su formacion se presentará el Domingo 28 de Setiembre á las 3 de su tarde en las casas consistoriales del Ayuntamiento donde se le enterará de los pactos y condiciones que ha de celebrarse la subasta, rematándose en el postor mas benéfico é idóneo.

Las condutas de médico cirujano y boticario de Morata de Jalon, cuya provision se halla anunciada para el dia 8 de Setiembre, se ha diferido por disposicion de su ayuntamiento para el dia 21 del que rige; pero con la circunstancia de que los aspirantes á las dos primeras, deberán presentarse en esta villa en el dia 18 del mismo, á sugetarse al acto de oposicion que se ha determinado.

La conduta de boticario de Castejon de Valdejasa se halla vacante, desde el dia 29 del presente mes su dotacion anual es 6000 rs. vn., pagada en metálico por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre; los profesores que gusten solicitarla remitirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento, hasta el 24 del mes actual, en que se proveerá.

Las condutas de médico, cirujano, boticario, y albeitar de Saviñan se hallan vacantes; sus dotaciones son: 4000 rs. vellon la del médico, y á mas lo que se ajuste por visitar al anejo de Morés que dista media hora; 4200 rs. la del cirujano, y media arroba de aceite cada vecino de los que se rasuren en sus casas; 4517 rs. la del boticario; y 2223 rs. la del albeitar; pagadas por el ayuntamiento á San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al Ayuntamiento, hasta el 21 del actual que se proveerán.

Por disposicion del ayuntamiento de Bijnesca se sacará á pública subasta por uno ó por tres años el arriendo del horno de poya del mismo pueblo correspondiente á sus propios. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo se personarán en las salas consistoriales á las dos de su tarde, los dias 7, 14 y 21 del actual, que se tranzará en el mas benéfico pastor bajo los pactos y condiciones que se pondrán de manifiesto.

Zaragoza: Imprenta Nacional.